

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 30 de Julio de 1894.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Estado.

#### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Desde la fecha de la publicación de esta ley, y mientras no se pon-

gan en vigor otros Tratados, se seguirán aplicando á los productos del suelo y de la industria de Alemania, Austria-Hungría, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña y sus colonias é Italia los derechos más reducidos y las ventajas arancelarias que resulten de los Convenios comerciales concertados con Suiza, Suecia, Noruega y los Países Bajos.

Para que se entiendan subsistentes dichos beneficios será indispensable que las Naciones á las que se hayan concedido apliquen á los productos del suelo y de la industria de España sus tarifas más reducidas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Estado, *Segismundo Moret*.

(*Gaceta del 28 de Julio de 1894.*)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

## ORDENACION DE PAGOS.

RELACION de las cantidades que corresponde satisfacer á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, por el cuatro por ciento de recaudacion, sobre las cuotas que por repartimiento del contingente provincial pagan los mismos á esta Diputacion en el ejercicio de 1894-95.

PUEBLOS.	Cuota repar-tida.	Corresponde al 4 por 100 anual.	PUEBLOS.	Cuota repar-tida.	Corresponde al 4 por 100 anual.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Adalia. . . . .	1266	50'64	Castronuevo. . . . .	2050	82'00
Aguasal. . . . .	868	34'72	Castronuño. . . . .	5794	231'76
Aguilar de Campos. . . . .	3756	150'24	Castroponce de Valderaduey	1653	66'12
Alaejos. . . . .	10610	424'40	Castroverde de Cerrato. . . . .	1573	62'92
Alcazarén. . . . .	3234	129'36	Ceinos de Campos. . . . .	2793	111'72
Aldea de San Miguel. . . . .	1647	65'88	Cervillego de la Cruz. . . . .	1426	57'04
Aldeamayor de S. Martin. . . . .	1905	76'20	Cigales. . . . .	4951	198'04
Almaráz. . . . .	848	33'92	Ciguñuela. . . . .	2254	90'16
Almenara. . . . .	718	28'72	Cistérniga (La). . . . .	2087	83'48
Amusquillo. . . . .	703	28'12	Cogeces de Iscar. . . . .	762	30'48
Arroyo. . . . .	1376	55'04	Cogeces del Monte. . . . .	3532	141'28
Ataquines. . . . .	3358	134'32	Corcos. . . . .	2311	92'44
Bahabon. . . . .	639	25'56	Corrales de Duero. . . . .	890	35'60
Bamba. . . . .	2379	95'16	Cubillas de Santa Marta. . . . .	1587	63'48
Barcial de la Loma. . . . .	1955	78'20	Cuenca de Campos. . . . .	5076	203'04
Barruelo. . . . .	715	28'60	Curiel. . . . .	1761	70'44
Becilla de Valderaduey. . . . .	3830	153'20	Encinas de Esgueva. . . . .	1858	74'32
Benafarces. . . . .	1382	55'28	Esguevillas. . . . .	3204	128'16
Bercero. . . . .	2659	106'36	Fombellida. . . . .	1584	63'36
Berceruelo. . . . .	478	19'12	Fompedraza. . . . .	658	26'32
Berrueces. . . . .	1374	54'96	Fresno el Viejo. . . . .	3992	159'68
Bobadilla del Campo. . . . .	2093	83'72	Fuensaldaña. . . . .	2186	87'44
Bocigas. . . . .	1197	47'88	Fuente el Sol. . . . .	980	39'20
Bocos. . . . .	598	23'92	Fontihoyuelo. . . . .	1161	46'44
Boecillo. . . . .	969	38'76	Fuente Olmedo. . . . .	947	37'88
Bolaños. . . . .	2550	102'00	Gallegos de Hornija. . . . .	744	29'76
Brahojos de Medina. . . . .	1505	60'20	Gaton de Campos. . . . .	1970	78'80
Bustillo de Chaves. . . . .	1367	54'68	Geria. . . . .	2087	83'48
Cabezón. . . . .	3527	141'08	Gomeznarro. . . . .	1557	62'28
Cabezón de Valderaduey. . . . .	703	28'12	Herrin de Campos. . . . .	2425	97'00
Cabreros del Monte. . . . .	1961	78'44	Hornillos. . . . .	1115	44'60
Campaspero. . . . .	2231	89'24	Isar. . . . .	4043	161'72
Campillo (El). . . . .	1487	59'48	Laguna de Duero. . . . .	2246	89'84
Camporredondo. . . . .	783	31'32	Langayo. . . . .	1217	48'68
Canalejas de Peñafiel. . . . .	1148	45'92	Lomoviejo. . . . .	1429	57'16
Canillas. . . . .	1149	45'96	Llano de Olmedo. . . . .	763	30'52
Carpio (El). . . . .	3717	148'68	Manzanillo. . . . .	685	27'40
Casasola de Arion. . . . .	2859	114'36	Marzales. . . . .	1084	43'36
Castrejon. . . . .	1750	70'00	Matapozuelos. . . . .	3973	158'92
Castrillo de Duero. . . . .	1786	71'44	Matilla de los Caños. . . . .	862	34'48
Castrillo-Tejeriego. . . . .	1385	55'40	Mayorga. . . . .	9651	386'04
Castrobol. . . . .	908	36'32	Medina del Campo. . . . .	16729	669'16
Castrodeza. . . . .	1501	60'04	Medina de Rioseco. . . . .	17451	698'04
Castromembibre. . . . .	876	35'04	Megeces. . . . .	715	28'60
Castromonte. . . . .	3451	138'04	Melgar de Abajo. . . . .	1635	65'40
			Melgar de Arriba. . . . .	2257	90'28
			Mojados. . . . .	3161	126'44
			Monasterio de Vega. . . . .	1683	67'32
			Montalegre. . . . .	3091	123'64
			Montemayer. . . . .	2109	84'36
			Moral de la Paz. . . . .	2581	103'24
			Moraleja de las Panaderas. . . . .	398	15'92
			Morales de Campos. . . . .	1265	50'60
			Mota del Marqués. . . . .	4813	192'52
			Mucientes. . . . .	3208	128'32
			Mudarra (La). . . . .	886	35'44

so se dará copia á las demás partes para que expongan, dentro del término de tercero día, lo que estimen procedente, y el Tribunal, en su vista, y por auto fundado é inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 65. Contra los autos del Tribunal de lo Contencioso-administrativo no se dará más recurso que el de aclaracion. Contra sus sentencias podrán utilizarse los de aclaracion y revision en la forma determinada por los artículos 77 y siguientes.

Art. 66. Podrá reclamarse la nulidad de actuaciones por defectos esenciales en el procedimiento en los casos siguientes:

1.º Por falta de emplazamiento de las personas que hubieren debido ser citadas para el juicio.

2.º Por falta de citacion para alguna diligencia de prueba ó para sentencia definitiva.

3.º Por denegacion de cualquiera diligencia de prueba, admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefension.

4.º Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Ministros, cuya recusacion, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada ó se hubiese denegado siendo procedente.

Art. 67. En cualquiera de estos casos, la parte á quien interese utilizar el recurso de nulidad habrá necesariamente de pedir la subsanacion de la falta que la motive dentro de los diez días siguientes, contados desde aquél en que se cometió.

Cuando la falta en el procedimiento se haya cometido en el Tribunal provincial, deducida la solicitud de subsanacion, el mismo Tribunal resolverá el incidente. Si la resolucion del Tribunal de primera instancia fuese negativa continuará la sustanciacion del pleito, pero quedará preparado el recurso para interponerlo á su tiempo.

Art. 68. Cuando la falta en el procedimiento se haya cometido en el Tribunal de lo Contencioso, deducida la solicitud á que se refiere el artículo anterior, se resolverá por la Sala de sustanciacion en los tres primeros casos del artículo 66, y por la que hubiere dictado sentencia en el cuarto.

Si la resolucion fuese negativa y no hubiese sido dictada por el Tribunal en pleno, podrá, en término de tercer día, formalizarse

el recurso, que se decidirá por dicho Tribunal en pleno, acomodándose á la tramitacion establecida para los incidentes.

Art. 69. Contra los autos y sentencias de los Tribunales provinciales podrá utilizarse el recurso de apelacion para ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo. Se exceptúan los autos ordenando la práctica de pruebas, contra los que no se dá recurso alguno.

Art. 70. El recurso de apelacion se interpondrá ante el Tribunal que hubiere dictado el auto ó sentencia de que se apele, dentro de los cinco días siguientes al de la notificacion.

Art. 71. Admitida la apelacion, que se entenderá siempre en ambos efectos, se emplazará á las partes para que en el término de treinta días comparezcan ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 72. Si transcurrido este término el apelante no lo hubiere verificado, se declarará desierta la apelacion; esta declaracion deberá hacerse de oficio ó á instancia de parte, ordenándose la devolucion de los autos al Tribunal de quien procedieren para la ejecucion del auto ó sentencia apelados.

Art. 73. Si en el expresado término no hubieren comparecido los apelados, continuará la sustanciacion del recurso sin su audiencia y las notificaciones se entenderán con los estrados del Tribunal.

En cualquier estado del recurso en que comparezca el apelado, se le tendrá por parte, pero sin que esto interrumpa ni haga retroceder el curso de las actuaciones.

Art. 74. Una vez personado el apelante y transcurrido el término establecido en el art. 71, se redactará por el Secretario de la Sala, en el plazo que ésta determine, una nota expresiva de lo actuado con posterioridad al extracto de primera instancia; y celebrada la vista conforme al art. 60, se pronunciará sentencia en la forma determinada en el art. 61.

La sentencia así pronunciada, una vez que se declare firme se remitirá con los autos al Tribunal inferior para que inste su ejecucion en la forma que la presente ley establece.

Art. 75. Cuando el Tribunal provincial no admita una apelacion, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en el término

de ocho días, contados desde el día siguiente al de la notificación del auto denegatorio de la apelación.

Interpuesto en forma este recurso de queja, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo mandará al provincial que informe con justificación en el término que le designe, y en vista de todo, con audiencia del fiscal, confirmará ó revocará el auto del inferior.

Art. 76. También podrá utilizarse contra las sentencias firmes de los Tribunales provinciales recurso de revisión, que se interpondrá ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo y se acomodará á lo establecido en los artículos 79 y siguientes.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Recursos contra las sentencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.*

Art. 77. Notificada la sentencia á las partes, con entrega de cédula en que se inserte literalmente, podrán proponer el recurso de aclaración dentro de los tres días siguientes.

Art. 78. El recurso de aclaración se resolverá por auto del Tribunal, que habrá de dictarse dentro de los dos días siguientes á la petición de la aclaración.

Art. 79. El recurso de revisión no dará lugar á que se suspenda la declaración de quedar firme la sentencia ni su ejecución, y procederá:

1.º Si en la parte dispositiva de la sentencia resultare contradicción en sus disposiciones, y si en ella no se resolviesen algunas de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación.

2.º Si los Tribunales de lo Contencioso administrativo hubieren dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los mismos litigantes, acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

3.º Si después de pronunciada se recobrasen documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

4.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse la sentencia ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó declarase después.

5.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

6.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de prevaricación, cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.

7.º Si hubiere recaído la sentencia sobre cosas no pedidas.

Art. 80. El recurso de revisión se interpondrá ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno.

Art. 81. La sentencia se pronunciará, notificará y ejecutará en la forma y manera determinada para las definitivas en el fondo del negocio.

Art. 82. En todo lo referente á términos y procedimiento respecto al recurso de revisión, regirán las disposiciones de las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del título 22, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Exceptúanse los casos previstos en los números 1.º y 2.º del art. 79, en los cuales el recurso de revisión deberá formularse en el término de un mes, contado desde la notificación de la sentencia.

#### CAPÍTULO V.

##### *Ejecución de las sentencias.*

Art. 83. Declaradas firmes las sentencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, ó las de los Tribunales provinciales en su caso, se comunicarán en el término de diez días por medio de testimonio en forma al Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda, para que la lleve á puro y debido efecto, adoptando las resoluciones que procedan ó practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Art. 84. El Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda deberá acusar el recibo de la sentencia en el término de tres días y dar en el de un mes cuenta de su cumplimiento.

Cuando por justa causa, que se expondrá al Tribunal, no sea posible hacerlo, se entenderá prorrogado aquel término por otro mes.

Si la naturaleza del fallo no permitiese la

completa ejecucion material de la sentencia en los plazos señalados, deberá, dentro de los mismos, darse conocimiento al Tribunal de las medidas adoptadas para verificarlo.

Comunicadas las sentencias del Tribunal de lo Contencioso al Ministerio que corresponda, examinará éste en los casos dudosos, si por razones de interés público debe suspenderse temporalmente la ejecucion de aquéllas ó si, por las propias razones de interés público ó por haberse hecho imposible material ó legalmente el cumplimiento de lo mandado, fuese necesario acordar la no ejecucion de las sentencias.

En el primer caso, acordada la suspension se hará saber al Tribunal, comunicándole la resolucion y sus motivos, y podrá llevarse á efecto, si ya no lo estuviere, lo mandado en la Real orden recurrida. El Tribunal, á instancia de parte podrá acordar en su vista la indemnizacion que deba satisfacerse al particular por el aplazamiento, si procediese, y el Gobierno, dentro del primer mes de estar abiertas ó constituidas las Cortes, dará cuenta á éstas de la suspension y sus fundamentos.

Cuando no haya posibilidad de cumplir la sentencia, el Gobierno lo declarará así en resolucion motivada, de que dará cuenta á las Cortes en el primer mes de estar éstas abiertas ó constituidas.

Lo mismo se hará cuando, pudiendo cumplirse la sentencia, estime el Gobierno, por razones de interés público, que no debe llevarse á efecto su ejecucion. En este caso, el Ministro á quien corresponda, deberá someter á las Cortes, dentro de los dos meses siguientes al día en que les dé cuenta de su acuerdo, y previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, un proyecto de ley determinando la indemnizacion que haya de concederse en equivalencia del derecho declarado por la sentencia, ó la manera de atender en otra forma á la eficacia de lo resuelto por la misma.

Art. 85. Cuando la Administracion fuere condenada al pago de cantidad líquida, deberá acordarlo y verificarlo en la forma y dentro de los límites que permitan los presupuestos y determinen las disposiciones legales referentes al pago de las obligaciones y deudas del Estado, de la provincia ó el Municipio.

Si para verificar el pago fuere preciso

un presupuesto extraordinario, se presentará éste para la aprobacion de las Cortes ó de la Corporacion ó Autoridad respectiva, dentro del mes siguiente al día de la notificacion de la sentencia. Si las Cortes no estuvieren reunidas, deberá presentarse dentro del primer mes de su reunion más próxima.

Art. 86. Será caso de responsabilidad civil y criminal la infraccion de lo preceptuado en los artículos anteriores acerca de la ejecucion de las sentencias de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, entendiéndose como desobediencia punible en forma igual á la establecida respecto á las sentencias de los Tribunales en lo civil y en lo criminal.

Denunciada la demora al Tribunal de lo Contencioso-administrativo, cuando se trate de su sentencia, se pasará el tanto de culpa al Tribunal de justicia correspondiente, y en su caso á las Cortes.

Cuando se trate de sentencias dictadas por los Tribunales provinciales, transmitirán éstos la denuncia al Tribunal de lo Contencioso-administrativo para lo que hubiere lugar.

Art. 87. Al principio de cada año judicial se publicará en la *Gaceta de Madrid* un estado expresivo del cumplimiento que en el año anterior hubieren tenido las sentencias sobre negocios Contencioso-administrativos, expresando, en cuanto á las que no se hubiesen ejecutado, la razon por virtud de la cual no hubiere tenido lugar.

#### TÍTULO IV

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 88. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo celebrará audiencia todos los días hábiles.

Art. 89. Todas las actuaciones deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen.

Los escritos á nombre de la Administracion se extenderán en papel del sello de oficio.

Igual sello usará para su defensa el que litigiase como pobre.

Art. 90. De todo escrito se acompañarán tantas copias cuantas fueren las demás partes que hubieren comparecido en el pleito.

Art. 91. Tanto el escrito interponiendo el recurso como todos los demás que se presen-

ten, serán extendidos en el papel sellado correspondiente, y firmados por un Abogado que ejerza la profesion, ó por un Procurador con poder bastante en ambos casos.

Cuando los interesados gestionen por medio de Procurador, los escritos deberán ir autorizados por Letrados.

En todos los asuntos propios, los interesados podrán defenderse sin la intervencion de Letrado.

Art. 92. Cuando los interesados gestionen por medio de Abogado, podrá el Tribunal acordar se entregue á éste ó al Procurador, si lo hubiese, bajo recibo en forma, las actuaciones con el expediente ó la parte del mismo que, á juicio del Tribunal, fuese necesaria para formular los escritos de demanda y contestacion.

Art. 93. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, al fallar en definitiva sobre el fondo y al resolver los incidentes que se promovieren, impondrán las costas á las partes que sostuvieren su accion en el pleito ó promoviesen los incidentes con notoria temeridad.

Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas, según lo dispuesto en el tít. II, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan de esta regulacion las correspondientes á la Administracion por su defensa, que en todo caso se graduarán: en 100 pesetas, cuando se trate de un incidente ó de una apelacion; en 250, cuando la demanda se declare inadmisibile, y en 500, cuando se desestimen totalmente las pretensiones del demandante ó recurrente.

No se comprenderán en las indicadas sumas los honorarios de los peritos, indemnizaciones de testigos y demás gastos que originase á la Administracion la prueba de sus derechos, todos los que serán abonados por el litigante condenado en costas.

Con el importe de las costas que deban abonarse á la Administracion se constituirá un fondo especial en la Caja general de Depósitos á disposicion del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, para atender á las condenas de costas que se impongan á la Administracion.

Para la exaccion de las costas impuestas á particulares ó Corporaciones, procederá el apremio administrativo en caso de resistencia.

Art. 94. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan, ni los feriados.

Al computarse los plazos señalados por días se descontarán los feriados; y si en uno de éstos espirase el término, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los términos señalados para utilizar los recursos contencioso-administrativos y los de revision y nulidad, correrán durante las vacaciones del verano.

Los términos fijados en esta ley empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el día del vencimiento. No podrán reducirse ni ampliarse por el Tribunal, sino en los casos en que se le conceda expresamente la facultad de hacerlo.

El transcurso de un término señalado para el ejercicio de algún derecho producirá el efecto de la pérdida de este derecho.

Art. 95. Se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso se detenga durante un año por culpa del demandante ó recurrente. En este caso, declarará el Tribunal caducada la demanda ó el recurso, y consentida la orden gubernativa ó la sentencia que hubiese motivado el pleito.

Art. 96. Del auto á que se refiere el artículo anterior podrá el demandante, apelante ó recurrente pedir reposicion dentro de cinco días, si creyese que se ha procedido con equivocacion al declarar transcurrido el término legal. No podrá fundarse la pretension en ningún otro motivo.

Este recurso se sustanciará, admitiéndose al que pida la reforma la justificacion que ofrezca sobre el hecho en que la funde, concediéndose á este fin un plazo que no podrá exceder de diez días.

Art. 97. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no son aplicables á los pleitos en que la Administracion sea demandante ó recurrente.

Art. 98. Cuando no asistan el Presidente y el Vicepresidente presidirá el Ministro más antiguo.

En todo caso será necesaria la presencia del número de Ministros que determina el

PUEBLOS.	Cuota repar- tida.	Corresponde al 4 por 100 anual.	PUEBLOS.	Cuota repar- tida.	Corresponde al 4 por 100 anual.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Muriel. . . . .	1467	58'68	San Vicente del Palacio. . . . .	2065	82'60
Nava del Rey. . . . .	21276	851'04	Sardon de Duero. . . . .	893	35'72
Olivares de Duero. . . . .	1710	68'40	Seca (La). . . . .	9861	394'44
Olmedo. . . . .	11179	447'16	Serrada. . . . .	2453	98'12
Olmos de Esgueva. . . . .	1076	43'04	Siete Iglesias. . . . .	5764	230'56
Olmos de Peñafiel. . . . .	672	26'88	Simancas. . . . .	4012	160'48
Padilla de Duero. . . . .	1050	42'00	Tamariz. . . . .	2920	116'80
Palacios de Campos. . . . .	2144	85'76	Tiedra. . . . .	4332	173'28
Palazuelo de Vedija. . . . .	3106	124'24	Tordehumos. . . . .	5293	211'72
Parrilla (La). . . . .	1209	48'36	Tordesillas. . . . .	11534	461'36
Pedraja de Portillo (La). . . . .	2387	95'48	Torrecilla de la Abadesa. . . . .	1409	56'36
Pedrajas de San Estéban. . . . .	2448	97'92	Torrecilla de la Orden. . . . .	4685	187'40
Pedrosa del Rey. . . . .	3113	124'52	Torrecilla de la Torre. . . . .	500	20'00
Peñafiel. . . . .	9422	376'88	Torrefombellida. . . . .	948	37'92
Peñaflor. . . . .	3168	126'72	Torre de Peñafiel. . . . .	666	26'64
Pesquera de Duero. . . . .	2564	102'56	Torrelobaton. . . . .	4777	191'08
Piña de Esgueva. . . . .	1534	61'36	Torrescárcela. . . . .	1038	41'52
Piñel de Abajo. . . . .	1514	60'56	Traspinedo. . . . .	1138	45'52
Piñel de Arriba. . . . .	932	37'28	Trigueros. . . . .	2122	84'88
Pobladura de Sotiedra. . . . .	783	31'32	Tudela de Duero. . . . .	7934	317'36
Pollos. . . . .	3412	136'48	Union (La). . . . .	3587	143'48
Portillo. . . . .	4891	195'64	Urones de Castroponce. . . . .	1604	64'16
Pozal de Gallinas. . . . .	2433	97'32	Urueña. . . . .	2449	97'96
Pozaldéz. . . . .	5106	204'24	Valbuena de Duero. . . . .	1688	67'52
Pozuelo de la Orden. . . . .	1328	53'12	Valdearcos. . . . .	913	36'52
Puente Duero. . . . .	387	15'48	Valdenebro. . . . .	2318	92'72
Puras. . . . .	648	25'92	Valdestillas. . . . .	2516	100'64
Quintanilla de Abajo. . . . .	2195	87'80	Valdunquillo. . . . .	3057	122'28
Quintanilla de Arriba. . . . .	1602	64'08	Valoria la Buena. . . . .	3701	148'16
Quintanilla del Molar. . . . .	823	32'92	Valverde de Campos. . . . .	1884	75'36
Quintanilla de Trigueros . . . . .	1454	58'16	Valladolid. . . . .	258186	10327'44
Rábano. . . . .	1195	47'80	Vega de Ruiponce. . . . .	2405	96'20
Ramiro. . . . .	722	28'88	Vega de Valdetronco. . . . .	1724	68'96
Renedo. . . . .	2478	99'12	Velascálvaro. . . . .	1367	54'68
Roales. . . . .	1688	67'52	Velilla. . . . .	986	39'44
Robladillo. . . . .	472	18'88	Velliza. . . . .	2449	97'96
Rodilana. . . . .	2609	104'36	Ventosa de la Cuesta. . . . .	1113	44'52
Roturas. . . . .	631	25'24	Viana de Cega. . . . .	822	32'88
Rubí de Bracamonte. . . . .	1705	68'20	Viloria. . . . .	596	23'84
Rueda. . . . .	11442	457'68	Villabañéz. . . . .	3124	124'96
Sahelices de Mayorga. . . . .	1403	56'12	Villabarúz de Campos. . . . .	1550	62'00
Salvador de Zapardiel. . . . .	958	38'32	Villabrágima. . . . .	5284	211'36
San Cebrian de Mazote. . . . .	1929	77'16	Villacarralon. . . . .	1298	51'92
San Llorente. . . . .	1162	46'48	Villacid de Campos. . . . .	2270	90'80
San Martin de Valvení. . . . .	2025	81'00	Villaco. . . . .	725	29'00
San Miguel del Arroyo. . . . .	1920	76'80	Villaareces. . . . .	949	37'96
San Miguel del Pino. . . . .	559	22'36	Villaespér. . . . .	719	28'76
San Pablo de la Moraleja. . . . .	1048	41'92	Villafrades. . . . .	1998	79'92
San Pedro de Latarce. . . . .	3702	148'08	Villafranca de Duero. . . . .	906	36'24
San Pelayo. . . . .	630	25'20	Villafrechós. . . . .	6039	241'56
San Roman de la Hornija. . . . .	2380	95'20	Villafuerte. . . . .	1299	51'96
San Salvador. . . . .	700	28'00	Villagareía. . . . .	2824	112'96
Santa Eufemia. . . . .	2303	92'12	Villagomez la Nueva. . . . .	1262	50'48
Santervás de Campos. . . . .	2303	92'12	Villalán de Campos. . . . .	1412	56'48
Santibañez de Valcorba. . . . .	718	28'72	Villalar. . . . .	2983	119'32
Santovenia. . . . .	861	34'44	Villalba de Adaja. . . . .	812	32'48

PUEBLOS.	Cuota reparada.	Corresponde al 4 por 100 anual.
	Pesetas.	Pesetas.
Villalba del Alcor. . . . .	5095	203'80
Villalba de la Loma.. . . .	676	27'04
Villalbarba.. . . . .	2113	84'52
Villalon. . . . .	11006	440'24
Villamuriel de Campos.. . . .	1766	70'64
Villán de Tordesillas. . . . .	922	36'88
Villanubla. . . . .	4375	175'00
Villanueva de Duero. . . . .	2214	88'56
Villanueva de la Condesa . . . .	560	22'40
Villanueva de las Torres. . . . .	1662	66'48
Villanueva de los Caballeros	2138	85'52
Villanueva de los Infantes.	826	33'04
Villanueva de San Mancio.	1414	56'56
Villardefrades. . . . .	2047'59	81'90
Villarmentero. . . . .	682	27'28
Villasexmir. . . . .	1057	42'28
Villavaquerín. . . . .	1758	70'32
Villavellid. . . . .	1517	60'68
Villaverde.. . . . .	4354	174'16
Villavicencio los Caballeros	3725	149'00
Villavieja.. . . . .	1579	63'16
Zaratan. . . . .	3222	128'88
Zarza (La).. . . . .	860	34'40
Zorita de la Loma. . . . .	814	32'56
<b>TOTALES. . . . .</b>	<b>846228'59</b>	<b>33849'14</b>

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos consiguientes.

Valladolid 15 de Julio de 1894.—El Ordenador de pagos, *Antonio Jalon*

NÚM. 2.225.

#### Ayuntamiento constitucional de Tudela de Duero.

El día siete del próximo mes de Agosto á las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la subasta para el arriendo de diez novillos y seis vacas de raza brava, que son necesarios para las dos corridas que han de verificarse, previa autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia los días 15 y 16 del expresado mes en esta poblacion, con motivo de sus fiestas populares, bajo el tipo de 1.250 pesetas.

El acto tendrá lugar por medio de pujas á la llana, en baja de la referida cantidad, y conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tudela de Duero 27 de Julio de 1894.—El Alcalde, Mariano Presencio.

Talon núm. 372.

NUM. 2.226.

#### Ayuntamiento constitucional de Villavellid.

En el día de la fecha se ha presentado ante mí autoridad el vecino de esta localidad, Manuel Sebrino y García, dándome cuenta que el día de ayer á las diez de la noche, su hermano político Rafael Peláz y Fernandez, de ésta vecindad, de 21 años de edad, soltero, se marchó de su casa, sin que sepa su paradero.

*Señas del Rafael.*—Estatura un metro y quinientos veinte milímetros, color bueno, lleno de cara, ojos castaños, barbilampiño.

Viste pantalon de tela á cuadros, formando estos dos líneas horizontales y dos perpendiculares, color apiomado (y le está bastante largo,) chaqueta de paño negro, Bejerano, en buen uso, chaleco negro, sombrero blanco basto, calzado una bota y un zapato, lleva una manta de pelote con listas encarnadas, es Marbana, y una zamarra de atropador.

Villavellid 21 de Julio de 1894.—El Alcalde, Narciso Gonzalez.

#### Seccion quinta.

NÚM. 2.224.

#### Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago de las costas impuestas en la causa que se siguió por lesiones contra Severiano Rodriguez Manzano, vecino de Simancas, se sacan á subasta los semovientes siguientes, de los cuales es depositario Patricio Rodriguez Bastardo, de la propia vecindad.

Sesenta ovejas madrigales ó de vientre, tasada cada una en catorce pesetas setenta y cinco céntimos.

Diez reses de vacío en doce pesetas cincuenta céntimos cada una.

Y una pollina que representa tener la edad de catorce años, en treinta pesetas.

El remate de dichos semovientes tendrá lugar en este Juzgado el día siete de Agosto próximo, á las diez de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta se tendrá que consignar el diez por ciento de la referida tasacion.

Dado en Valladolid á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Eduardo Gonzalez.—Por su mandado, Mariano de Castro.

Talon núm. 371.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.